



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 03 NOV 2022

Líbrese nuevamente el oficio solicitado en el escrito que antecede.

**CUMPLASE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 199727743 00 V.R.



364

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 03 NOV 2022

No se ACCEDE a lo solicitado en el escrito obrante a folio 359, habida cuenta que mediante auto de fecha 23 de abril de 2021 (folio 264) se ordenó la notificación de INVERSIONES MR Y J S.A.S. EN LIQUIDACION y MARIA ADELAIDA ARANZA JIMENEZ como propietarios del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-77635 y 230-130005 y no de los inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 230-7991 y 230-216547.

Líbrese nuevamente el oficio solicitado.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014023002 201400328 00 V.R.



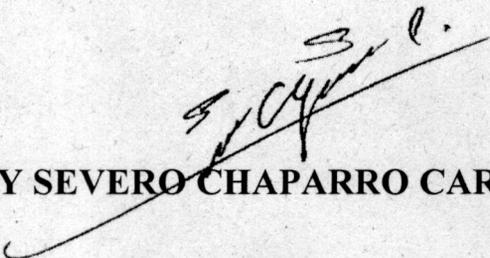
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 26 OCT 2022.

APRUEBASE la anterior liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**



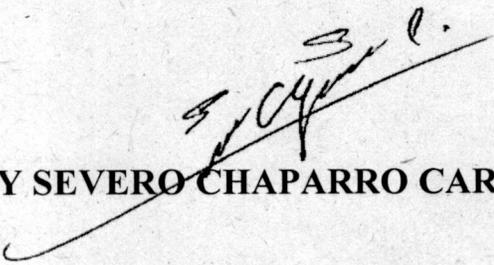
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 26 OCT 2022.

APRUEBASE la anterior liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, 03 NOV 2022.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014023002 201501298 00 seguido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **NIDIA JOHANA ROMERO HERRERA** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

**TERCERO:** Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

**CUARTO:** Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014023002 201501298 00 V.R.



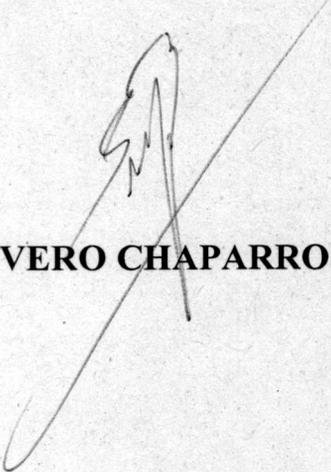
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 03 NOV 2022.

ACCEDASE a lo solicitado en el escrito que antecede, en consecuencia, para todos los efectos del auto de fecha 25 de octubre de 2022 se debe tener en cuenta que la terminación del presente asunto decretada en el proveído mencionado es por el **pago de las cuotas atrasadas** y no por pago total de la obligación y por lo tanto el desglose ordenado es a favor y a costa de la parte **demandante**.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201700108 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 03 NOV 2022

Para los fines establecidos en el artículo 285 del C. G. P. requiérase al perito designado en este asunto a fin de que se sirva establecer los linderos del área determinados en sistema métrico decimal conforme lo registra la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014023002 201700528 00 V.R.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, 03 NOV 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de Apelación, presentado por el Abogado DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO actuando como apoderado de la parte demandada en Contra el auto calendado 06 de marzo de 2020 dentro del proceso Ejecutivo singular de MENOR CUANTÍA y no de Única Instancia como se colocó erróneamente en auto de fecha 01 de febrero de 2019. De **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **GENESIS EXPRESS S.A.S. Y SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA**, Radicado bajo el numero 500014003002 20180103100

Recurso mediante el cual solicita atacado y calendado el auto de fecha 06 marzo del 2020 del folio 59 se ordenó lo siguiente:

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los articulo 422 y 4302 ídem, mediante auto de fecha 01 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Contra **GENESIS EXPRESS S.A.S. Y SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a los demandados en forma personal, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tener del artículo 440 del C.G. del P. ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta

**RESUELVE:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2.- ordenar el avaluó y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3.- practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

4.- Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásese.

5.- Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P; en la liquidaciones de cuotas inclúyase la suma de \$10.687.00 como agencia den Derecho

Fundamenta la reposición contra el auto calendado 06 de marzo del 2020 en los siguientes.

### HECHOS

1.- Mediante auto de fecha seis (06) de marzo de 2020, notificado mediante estado del nueve (09) de marzo de 2020, el despacho ordeno seguir adelante con la ejecución, en los mismo términos del auto que libro mandamiento de pago.

2.- Equivocadamente, el despacho en el auto que libro mandamiento de fecha primero 01 de febrero de 2019, ordeno adelantar el trámite del presente proceso en UNICA INSTANCIA

3.- la demanda fue presentada por la parte demandante, bajo el presupuesto de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

4.- El despacho, en las decisiones previamente referidas, ha desconocido flagrantemente el art. 18 numeral 1, del C.G.P; el cual indica lo siguiente:

Artículo: COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales **conocen en primera instancia.**

**1.- De los procesos contenciosos de menor cuantía,** incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

5.- Siguiendo lo estipulado por el legislador, en artículo 13 del C.G.P. claramente se estableció que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, por lo que el juez no debió haber tramitado el presente asunto, bajo un régimen procesal diferente al que establece el art. 18 esto es bajo un proceso de primera instancia. El citado artículo expresa.

**Artículo 13. Observancia de normas procesales** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

6.- De igual forma, el art. 29 de nuestra Constitución Política de Colombia, Expresa:

**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

### **PETICION**

Colorario a lo anterior, solicito señor Juez se REVOQUE la decisión de seguir adelante con la ejecución y en ejercicio de sus funciones como rector del presente proceso, se decrete la nulidad de todo lo actuado, al haberse tramitado el presente proceso, en contra de los postulados procesales y normas de carácter constitucional, salvaguardando los derechos fundamentales de mi representados.

### **C O N S I D E R A**

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

De entrada observa despacho que el proceso instaurado es de **MENOR CUANTIA** y no de Única Instancia como se colocó erróneamente por un error mecanográfico en auto de fecha 01 de febrero de 2019.

Teniéndose en cuenta que el presente proceso ejecutivo de la cual presenta el recurso de reposición por determinación de cuantía como lo establece el Art. 26 del C.G.P. **ESPECIFICA CLARAMENTE**, que el VALOR DE TODAS LAS PRETENSIONES AL TIEMPO DE LA DEMANDA, SIN TOMAR EN CUENTA LOS FRUTOS, INTERESES, MULTAS O PERJUICIOS RECLAMADOS COMO ACCESORIOS QUE SE CAUSEN CON POSTERIORIDAD A SU PRESENTACIÓN.

En los procesos ejecutivos entablados como lo especifica la ley. La cuantía en art. 25 del C.G.P. donde vemos que para el año 2018 a la presentación de la demanda que fue el día 19/noviembre de 2018 como aparece en la hoja de reparto a folio 17; así las cosas el proceso ejecutivo se seguirá llevando el trámite de Menor Cuantía, ya que las pretensiones no superan para un proceso de mayor Cuantía, porque para el año 2018 el valor comprendido entre \$ 29.508.680 y \$ 117.186.300 por lo tanto se le dará el trámite adecuado como EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA como lo está pidiendo el demandado.

El título ejecutivo contenido en la obligación es de menor cuantía ya que si nos ponemos a verificar el capital más las pretensiones como lo estipula el artículo 26 del C.G.P. hasta la presentación de la demanda y las pretensiones que presenta el demandante son por un valor de \$ 113.000.000, valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

*Se reiterarán en su integridad en esta oportunidad. Así, contrario a lo que afirma el demandante, la consagración de un trámite de única instancia para los procesos ejecutivos de menor cuantía no es lesiva (a) ni del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de procesos, por el monto de las pretensiones que buscan hacer efectivas, no es estrictamente comparable a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía, y la Corte Constitucional ya ha reconocido que el factor cuantía en tanto criterio de diferenciación procesal está acorde con la Constitución; (b) ni el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que las actuaciones que se surten en el curso mismo del proceso ejecutivo de menor cuantía materializan el derecho de los ciudadanos a acceder a funcionarios judiciales que harán efectivos sus créditos insolutos, cuando a ello haya lugar. No se trata de una disposición irrazonable ni carente de sentido, como lo sugiere el demandando, puesto que se orienta hacia el logro de un objetivo constitucionalmente apto, a través de un medio apropiado para su consecución, que no desconoce las normas constitucionales aplicables”*

Es por lo que en el caso en estudio la parte demandada solicita que se revoque de todo lo actuado y se decrete nulidad al haberse tramitado el presente proceso de Única Instancia en razón por la cual no se revocara el auto atacado ya que fue un error mecanográfico, por lo cual el despacho seguirá su

trámite procesal de MENOR CUANTIA, ya que no supera el valor de las pretensiones como se especifica en artículo 26 del C.G.P. Inc.1

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

**R E S U E L V E**

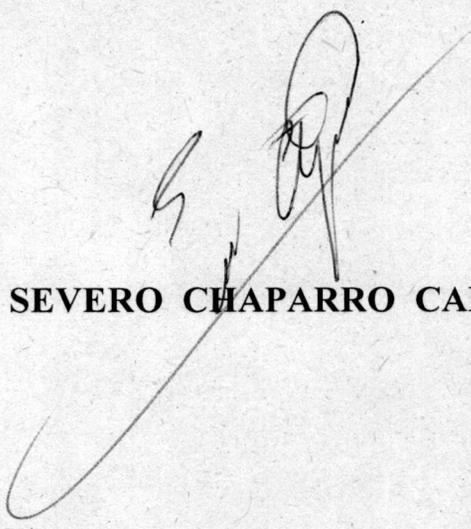
**PRIMERO:** NO REPONER el auto atacado seis (06) de marzo de 2020 obrante a folio 59 cuadernos 1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede el recurso de apelación en el efecto Suspensivo.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**



J.G. 500014003002 201801031 00



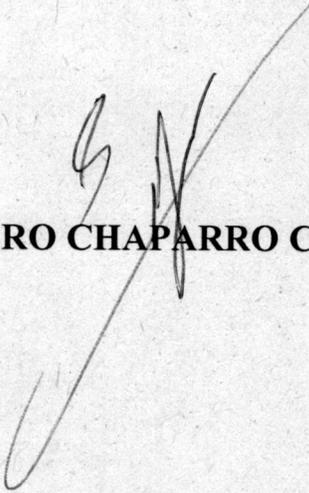
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 03 NOV 2022.

Líbrese nuevamente el oficio solicitado en el escrito que antecede.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201900302 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 03 NOV 2022

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201900792 00 seguido por **JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS** contra **NELSON EUGENIO RODRIGUEZ** por pago total de la obligación.

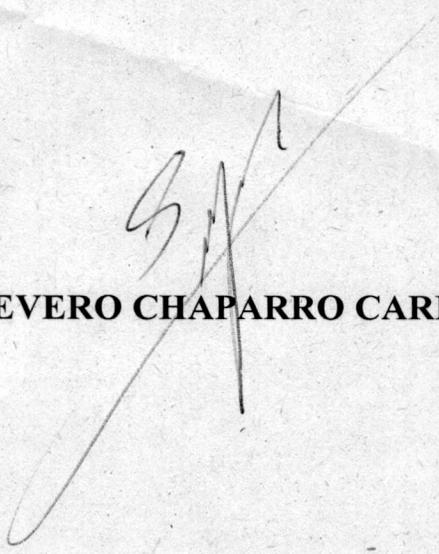
**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

**TERCERO:** Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

**CUARTO:** Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201900792 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, 03 NOV 2022.

En aplicación del Art. 317 del Código General del Proceso; dentro del proceso **500014003002 201900929 00**; Demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS EN EL DEPARTAMENTO DEL META COOTRAPENSIMETA**; Demandado **CLARA INES LEDEZMA MUÑOZ y VIVIANA ANDREA CARDENAS ALBARRACIN**.

La citada norma, promulgó como Desistimiento Tácito Art. 317: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

De acuerdo a lo anterior, y revisado el paginario se observa por parte del despacho que desde el pasado 9 de diciembre de 2019 visto a folio 20 – C/no No. 1, se profirió auto Mandamiento de Pago, sin que hasta el momento se hubiere realizado las notificaciones a los demandados **CLARA INES LEDEZMA MUÑOZ y VIVIANA ANDREA CARDENAS ALBARRACIN**., es por lo que éste despacho procederá a requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días proceda a efectuar lo ordenado en el inciso final del auto mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio  
Meta,

**RESUELVE:**

1. Requiérase a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; proceda a las notificaciones de auto mandamiento de pago a los demandados **CLARA INES LEDEZMA MUÑOZ y VIVIANA ANDREA CARDENAS ALBARRACIN**.

2. De no cumplirse lo anterior se surtirán los efectos de terminación del proceso, condenación en costas y perjuicios si existieren medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201900929 00 V.R.